

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el tres (03) de marzo de 2020 y fue recibida por este Despacho el cuatro (4) de marzo del mismo año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvasse proveer. Medellín, Seis (6) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 – 00108 – 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.
Demandantes	Ana Milena Vargas, Luis Fernando Bermudez y otros.
Demandados	Yuly Adriana Torres y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto I. n°	de 2020

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, este Funcionario judicial advierte que no tiene competencia para resolver el presente asunto, veamos por qué:

Primero. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1°, 3° y 5°, lo siguiente:

“1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayas y negrillas propias).

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de**

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayas y negrillas propias).

5. En los procesos **contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal** o agencia serán competentes, a prevención, **el juez de aquel y el de esta.** (Subrayas y negrillas propias).

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en salvo norma en contrario, es competente para conocer de la demanda el del domicilio del demandado, siendo esta la regla general, máxime, que la litis tiene que ver con un contrato de transporte y su lugar de cumplimiento no es de esta municipalidad.

Segundo. Revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se tiene todos los demandados cuentan con diferentes domicilios, a excepción de la señora **YULY ADRIANA TORRES**, de quien manifestó bajo la gravedad del juramento, desconoce dirección para efectos de notificación, por otro lado, lo que tiene que ver con los codemandados **COOTAXCONTUCAR**, es en la ciudad de Cartagena – Bolívar, **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES**, es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, pese a que no aporta el certificado de existencia y representación, en el escrito de la demanda, advierte que es la Ciudad de Bogotá D.C – Cundinamarca, hecho que, también se podría deducir de la misma respuesta de la Aseguradora, ante la reclamación de perjuicios que presentó el togado.

Pese a que el apoderado de la parte demandante cita que la competencia está radicada en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín, al tenor del numeral 5 de la Ley 1564 de 2012, ello discrepa de la norma enunciada, dado que, el legislador es claro en advertir, que también es competente el Juez del domicilio de la sucursal **“cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal** o agencia serán competentes, a prevención, **el juez de aquel y el de esta”**, situación que por los fundamentos facticos expuestos en el escrito de la demanda, y sus anexos, se advierte que no se presenta; por lo que, se tendría que remitir la competencia al juez del domicilio principal de la persona jurídica, que en el caso de la Aseguradora sería Bogotá D.C – Cundinamarca; abonado a lo anterior, no aporte prueba siquiera sumaria de que cualquiera de los demandados tuviese domicilio en la ciudad de Medellín, en especial la sucursal que refiere.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de inmediación de la prueba, se dará aplicación al fuero territorial para los procesos verbales – declarativos de responsabilidad civil contractual, que corresponde al circuito judicial de la ciudad Buga – Valle del Cauca. Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

Tercero. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva es el (la) Juez(a) Civil Circuito de Buga – Valle del Cauca; por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión el mencionado circuito.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelva

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por los señores **Ana Milena Vargas Popo, Luis Fernando Bermudez Bernal, Joseph Fernando Bermudez Vargas, Ana Miriam Bernal de Bermudez, Luis Anibal Bermudez Medina y Maricely Popo Zuñiga**, y en contra de la señora **Yuly Adriana Torres**, como persona natural, **Cootaxcontucar** representada legalmente por Rafael Bonfate de Arco, **Transportes Especiales Cristales S.A.S**, representada legalmente por Miryam Toro Rojas, y **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C** representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia; **por falta de competencia**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga – Valle del Cauca, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/07/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **046**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO